
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joaquín Higinio Castillo Frías.
Abogados:	Licdos. Antonio Montán Cabrera, Pantaleón Mieses Reynoso y Licda. Adamilka Isaura Diloné Álvarez.
Recurridos:	Rafael Gerardo Domínguez Curiel y compartes.
Abogados:	Licda. Elizabeth Peralta y Lic. Douglas Martín Miguel Maltes Capestany.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Higinio Castillo Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0325159-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, edificio 7, apartamento 4, frente a Hoyo Industrial, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Joaquín Higinio Castillo Frías, en sus generales de ley, decir que es dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0325159-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, edificio 7, apartamento 4, frente a Hoyo Industrial, Santiago, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Antonio Montán Cabrera, por sí y los Lcdos. Adamilka Isaura Diloné Álvarez y Pantaleón Mieses Reynoso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 22 de enero de 2020, en representación de Joaquín Higinio Castillo Frías, parte recurrente.

Oído a la Licda. Elizabeth Peralta, por sí y el Lcdo. Douglas Martín Miguel Maltes Capestany, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 22 de enero de 2020, en representación de Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez y Germania Antonia Curiel, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Antonio Montán Cabrera, Pantaleón Mieses Reynoso y Adamilka Isaura Diloné, en representación de Joaquín Higinio Castillo Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación al aludido recurso de casación, articulado por el Lcdo. Douglas Maltes

Capestany, en representación de Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez y Germania Antonia Curiel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4305-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijando audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 22 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal Dominicano; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de julio de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, adscrito Lcdo. Ramón Antonio Ureña, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Joaquín Higinio Castillo Frías, imputándole el ilícito de asesinato, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Freddy Alberto Domínguez Curiel.

que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, mediante la resolución núm. 00271/2008, del 21 de octubre de 2008.

que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Santiago, dictó la sentencia núm. 162-2010, el 1 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al nombrado Joaquín Higinio Castillo Frías, dominicano, de 34 años de edad, soltero, miembro de la DNCD, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0325159-5, domiciliado y residente en la Ave. Circunvalación, apartamento 4, edificio 7, Santiago. (actualmente se encuentra en libertad), culpable, de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Freddy Alberto Domínguez Curiel, variando de tal forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del referido código, por la antes precitada; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Domínguez y Germania Antonia Curiel, en contra del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Pesos dominicanos (RD\$2,000,000,00), a favor y provecho de los señores Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Domínguez y Germania Antonia Curiel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, experimentados por éstos, como consecuencia del acto criminoso de que fueron objeto;

CUARTO: Se ordena la confiscación de dos (2) celulares uno marca Nokia, color gris, núm. 809-969-5611; y otro marca Samsung, color gris, núm. 809-781-0449; **QUINTO:** Condena además al ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Lcdo. Douglas Maltes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, y las partes querellantes y actores civiles; rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos del imputado; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

sentencia que fue recurrida en apelación por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 307-2011-CPP, el 8 de agosto de 2011, cuya parte dispositiva acuerda lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 031-0325159-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, apartamento núm. 4, edificio núm. 7, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en contra de la sentencia núm. 162/2010, de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso.

que dicha sentencia fue impugnada en casación por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, resultando la decisión núm. 129, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2012, con la siguiente disposición:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joaquín Higinio Castillo Frías, contra la sentencia núm. 307/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

que regularmente apoderada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 465, el 25 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Antonio Motán Cabrera y Bolívar José Reyes, quienes actúan como defensores privados del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, contra la sentencia núm. 162/2010 de fecha 1 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Juzgado Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana; en consecuencia, sobre la base de los hechos ya fijados en la sentencia la revoca en todas sus partes y ordena la celebración de un nuevo juicio, para una nueva y más amplia valoración de las pruebas aportadas por las partes, a los fines indicados queda designado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Procede declarar las costas del procedimiento de oficio, en razón de que la causal que dio origen a la revocación de la sentencia, fue originada por el propio órgano jurisdiccional; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy.

que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00029-2014, el 7 de febrero de 2014, dispositivo que copiado textualmente establece:

PRIMERO: Declara al ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, de generales anotadas, no culpable de la acusación presentada en su contra por el ministerio público, de violación a las disposiciones contenidas

en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Freddy Domínguez Curiel, en virtud de que en el presente proceso no han sido aportadas pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad penal en relación al hecho; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena el cese definitivo de las medidas de coerción impuestas al ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, a consecuencia de este proceso; **CUARTO:** Ordena la devolución de un (1) teléfono celular Samsung, color gris, a su legítimo propietario, señor Joaquín Higinio Castillo Frías; **QUINTO:** Ordena la confiscación en manos del ministerio público de un (1) teléfono celular, marca Nokia, color gris; **SEXTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiano de Jesús Domínguez Curiel y Germania Antonia Curiel, a través de su representante legal, licenciado Douglas Maltés Capestany, en contra del ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, por haber sido hecha conforme las normas procedimentales que rigen la materia; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, rechaza la misma, en virtud de que en contra del ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, no se retuvo falta penal que comprometa su responsabilidad civil; **OCTAVO:** Compensa las costas civiles.

pronunciamiento que fue apelado por el ministerio público y los querellantes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 450, el 14 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva estipula:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lcdo. Aldo de Jesús Peralta Lendof, ministerio público de Santiago, en representación del Estado y la sociedad dominicana; y el segundo incoado por los Lcdos. Elvin Augusto Domínguez Vásquez y Douglas Maltes Capestany, quienes actúan en representación de los señores Rafael Genaro Curiel, Crispiano de Jesús Domínguez Curiel, Germania Antonia Curiel, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 00029/2014, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo del nombrado Joaquín Higinio Castillo Frías a los fines de que se realice una nueva valoración de todas las pruebas, en virtud de las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la sala de audiencias de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

que dicho fallo fue recurrido en casación por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, siendo declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1896-2015, de fecha 21 de abril de 2015, por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación.

apoderado para la celebración del nuevo juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SS-00035, el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Freddy Alberto Domínguez Curiel; en consecuencia, se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Rafey Hombres de la ciudad de Santiago, por haber cometido el hecho que se le imputa y en virtud al principio reformatio in peius; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Rafael Gerardo Curiel, Crispiano de Jesús Curiel Domínguez y Germania Antonia Curiel, a través de su abogado constituido y apoderado

especial, Lcdo. Douglas Maltes Capestany, en contra del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Germania Antonia Curiel, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ésta como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado en perjuicio de su hijo Freddy Alberto Domínguez Curiel; en cuanto al fondo; **CUARTO:** Rechaza la indicada constitución en actor civil interpuesta por los señores Rafael Gerardo Curiel y Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez, por no haber probado al tribunal sus dependencias económicas y sus calidades con respecto al occiso Freddy Alberto Domínguez Curiel, también en cuanto al fondo; **QUINTO:** Condena al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de las costas procesales, con distracción de las costas civiles a favor del abogado ganancioso.

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00027, el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente prescribe:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto Joaquín Higinio Castillo Frías, representado por los Lcdos. Antonio Montán Cabrera, Bolívar de la Oz y Santos Willy Liriano Mercado, en contra de la sentencia núm. 0212-4-2016-SSEN-00035 de fecha 8/04/2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Joaquín Higinio Frías al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocados para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

impugnada en casación la referida decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 307, del 9 de abril del 2018, mediante la cual casó la sentencia recurrida y ordenando el envío para el nuevo examen ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conformada por jueces distintos a los que conocieron del proceso en las etapas anteriores.

que apoderada en ocasión del envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00101, objeto del presente recurso de casación, el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto Joaquín Higinio Castillo Frías, representado por los Lcdos. Antonio Montán Cabrera, Bolívar de la Oz y Santos Willy Lirico Mercado, en contra de la sentencia número 0212-4-2016-SSEN-00035, de fecha 08/04/2016, dictada por el tribunal colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión incurrida; **SEGUNDO:** Condena a Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para ser entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación todo de conformidad con las disposiciones del artículo, 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia infundada llena de ilogicidad y falta de fundamentación y violación a principios constitucionales y tratados internacionales, falta de estatuir, en perjuicio del imputado; **Segundo Motivo:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la cual está manifiesta [mente] infundada por valorar pruebas obtenida ilegalmente. (Falta de estatuir)”.

3. En el desenvolvimiento del segundo medio de casación propuesto, examinado en primer término por convenir a la decisión que se adopta en el caso, el recurrente alega, en suma, lo siguiente:

Que los jueces de la corte de La Vega no valoraron las declaraciones del imputado, ni mucho menos las declaraciones de los testigos aportados por la defensa, quienes en la sentencia recurrida, de primer grado sus declaraciones fueron dadas coherente y apegada a la verdad, testigos estos de la defensa que sí tienen su verdadera identidad, aportada en todas partes del proceso, sorprende la interpretación de la corte de La Vega al no darle ningún valor a los testigos, siendo individualizados a través de sus cédulas de identidad las cuales fueron ordenadas en el auto de apertura a juicio. [...] Es importante establecer que en este proceso que se ha llevado por ante la Corte Penal de La Vega en contra de Joaquín Higinio Castillo Frías, en dos oportunidades han actuado los mismos jueces en el caso concerniente, como fueron los magistrados jueces Osvaldo José Aquino Monción y Adolfo Yarib Ureña, quienes actuaron como jueces integrantes en la primera decisión número 465 de fecha 25/09/2012 y la última sentencia número 203-2017-SSEN-00027 de fecha 01/02/2017, violando así lo que establece el artículo 78 numeral 6 del Código Procesal Penal dominicano, esto así, en perjuicio de Joaquín Higinio Castillo Frías y en este recurso actual tienen tres (3) actuaciones en el mismo caso tomando decisiones en contra del imputado sin analizar y pronunciarse sobre las pruebas presentadas. ¿Por qué tanto interés de esos jueces ser parte del proceso? [...]

4. En efecto, en el medio de casación formulado, el imputado recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías arguye que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, puesto que la Corte *a qua* no valoró sus declaraciones ni mucho menos las de los testigos aportados por la defensa, pese a estar individualizados; que por otra parte, apuntala en el presente proceso llevado por ante la Corte Penal de La Vega en tres oportunidades han concurrido los mismos jueces, tal es el caso de los magistrados Osvaldo José Aquino Monción y Adolfo Yarib Ureña, quienes actuaron como jueces integrantes en la primera decisión, así como la última sentencia, violando así lo dispuesto por el artículo 78, numeral 6 del Código Procesal Penal, alega con el recurso actual habrían agotado tres intervenciones en el mismo caso, todo en su perjuicio.

5. En torno al segundo aspecto, la Corte *a qua* para adoptar su pronunciamiento, expuso:

“[...] En virtud de que ya todos los jueces integrantes de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, han participado de algún modo en el presente caso, haciendo uso del último párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el cual dispone que: “Art. 423. Doble exposición. En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición”. De ahí, que el presidente de esta corte dictó el auto número 203-2019-TDES-00115, de fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual llamó a los jueces que la presiden, para conocer del caso [...] El acto de apoderamiento que envía la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispone la celebración de un nuevo juicio ante esta Corte, por el único motivo de haber sido conocido el recurso por jueces que ya habían conocido anteriormente, lo cual se ha resuelto del modo que se indica más arriba y aplicando las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, tal como se indica más arriba. [...]”.

6. En atención al punto aludido por el recurrente, esta Sala, tal como dispuso en la sentencia núm. 307, del 9 de abril de 2018 como causal de casación y envió del proceso que nos ocupa, constata en las actuaciones remitidas, que ciertamente en la jurisdicción de segundo grado han participado en múltiples ocasiones varios de los magistrados integrantes, a saber:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó en fecha 25 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 465, conformada por los magistrados Dr. Amauris Antonio Pimentel Fabián, juez presidente, Dr. Osvaldo José Aquino Monción, juez segundo sustituto de presidente y Dr. Adolfo Yarid Ureña Sánchez, juez miembro, como resultado del recurso de apelación contra la sentencia núm. 162-2010, de fecha 1 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

De igual forma, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, emitió en ocasión de un segundo recurso de apelación, la sentencia núm. 203-2017-SSEN-CPP, de fecha 1 de

febrero de 2017, estando constituida por los magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarib Ureña Sánchez y Luis Rafael Diloné Tejada, corolario del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 0212-04-2016-SS-00035, el 8 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

Asimismo, producto del envío realizado por esta Segunda Sala, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pronunció la sentencia núm. 203-2019-SS-00101, objeto del presente recurso de casación, el 13 de febrero de 2019, conformada por los magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarib Ureña Sánchez y Luis Rafael Diloné Tejada, consecuencia del recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 0212-04-2016-SS-00035, el 8 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

7. Evidentemente, la intervención de los magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarib Ureña Sánchez y Luis Rafael Diloné Tejada, como miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en múltiples ocasiones para dilucidar sendos recursos de apelación referentes a un mismo proceso, invalida la sentencia dictada por la alzada, puesto que los mismos se habían formado un juicio previo del caso, en tanto, el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho; por consiguiente, en su momento debieron inhibirse de integrar dicha jurisdicción, en virtud de los artículos 78, inciso sexto del Código Procesal Penal; medida con que se propende evitar que el juzgador comprometa su imparcialidad, prejuiciándose al inmiscuirse en la resolución de un determinado caso, de manera que pueda lesionar los derechos que corresponden a las partes; así mismo, pretende evitar se afecte el debido proceso que resguardan los tratados internacionales de los cuales somos signatarios, nuestra carta sustantiva y las leyes. Aspecto, que adquiere aún más principalía, precisamente por tratarse de la razón o causal de casación en la última decisión anulada y razón del envío que apoderó a esa dependencia judicial.

8. Atinente al envío y cómo deberá conformarse el tribunal o corte de reenvío, el artículo 423 del Código Procesal Penal, estipula:

“Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno. Párrafo: En todos los casos en que se ordene un nuevo juicio será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial establecidas en este código y en las demás leyes que rigen la materia, salvo que el tribunal se encuentre dividido en salas en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes. El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la corte de apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. En caso de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas será conocida por una sala distinta a la que conoció del primer recurso. En los casos en que la corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces. En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición”.

9. Cabe considerar, para lo que aquí atañe, resulta imperativo esta Sala en su labor interpretativa se refiera, a fin de que esta cuestión quede clarificada, a la alusión efectuada por la Corte *a qua* en torno a la parte *in fine* del artículo 423 de la normativa procesal penal, como justificación para asumir la competencia pese el impedimento de participación previa; es preciso establecer la disposición aludida en su parte capital regula el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del reenvío por la nulidad y el nuevo juicio, estipulando en cada ocasión la necesidad de que en todos los casos sea conocido por una conformación de jueces distinta de aquella que

escudriñó el primer recurso.

10. En ese contexto, una interpretación teleológica del citado apartado 423, evidencia que se fundamenta en la búsqueda o interés de que los jueces al momento de proceder a juzgar desconozcan sobre el asunto sometido a su escrutinio, procurando con ello el respaldo de las garantías que le corresponde a todo justiciable; en esa tesitura, si bien la previsión normativa de su parte final, asida por la Corte *a qua* en la decisión impugnada, concurre en la aludida norma, esta preliminarmente concibe distintos escenarios procesales hipotéticos, que deben irse agotando y descartando progresivamente previo a la configuración de esta última excepción, lo que indiscutiblemente no se efectuó en el presente caso.

11. Conviene puntualizar el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la exigencia de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al determinar:

11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, y por consiguiente, la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. [...] 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

12. En ese tenor, conforme la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la intervención en más de una ocasión de un juzgador en un determinado caso, compromete notablemente su imparcialidad, criterio que ha sido sostenidamente reiterado en las sentencias subsiguientes TC/136/2018 y TC/95/2020.

13. Ciertamente, tal y como aduce el recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, en el presente caso, el acto jurisdiccional impugnado está viciado por haber sido pronunciado por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad atinente al orden público; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina sin necesidad de revisar el medio esgrimido restante.

14. Así, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediatez.

15. Al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar por la naturaleza del recurso de casación no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación ni tampoco se estima necesaria una nueva ponderación del fardo probatorio, por lo que nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

16. En tal sentido, procede acoger el recurso que nos ocupa y enviarlo por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, para que proceda al conocimiento del mismo bajo una conformación distinta a las que han conocido del mismo en etapas anteriores.

17. Finalmente, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

18. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se

encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joaquín Higinio Castillo Frías, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que con distinta composición, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici